

Expediente: 75/2003

Objeto: Reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios como consecuencia de la denegación de la apertura de una oficina de farmacia.

Dictamen: 14/2004, de 20 de abril

DICTAMEN

En Pamplona, a 20 de abril de 2004,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

El día 18 de diciembre de 2003 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, de 15 de diciembre de 2003, recabando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16.1.i) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (desde ahora, LFCN), informe preceptivo sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por doña ... por daños y perjuicios como consecuencia de la denegación de la apertura de una oficina de farmacia en

Se acompaña expediente administrativo tramitado como consecuencia de la indicada reclamación incluyendo propuesta de resolución y la Orden Foral 357/2003, de 1 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda ordenando su remisión a este Consejo para su dictamen.

El día 8 de enero de 2004 se solicitó por parte del Consejo documentación complementaria, que ha sido remitida teniendo entrada en el mismo el día 23 de marzo de 2004.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Reclamación de responsabilidad patrimonial

Mediante escrito de 28 de noviembre de 2002, que tuvo entrada en el Registro del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra el mismo día, doña ... formuló reclamación solicitando le fueran abonados “los daños y perjuicios padecidos” como consecuencia de la denegación de la apertura de una oficina de farmacia en ... , producida con fecha 23 de noviembre de 1995, daños que cifra en 263.676,05 euros más los intereses legales.

En el reseñado escrito se alegan por la reclamante, en esencia, los siguientes hechos:

Con fecha 18 de abril de 1994, solicitó autorización para la apertura de una farmacia en ... , fases II y III. El expediente, que fue tramitado por el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, fue resuelto, desestimando la autorización solicitada, por Resolución del Director General de Salud de 23 de noviembre de 1995. Frente a esta resolución, la hoy reclamante interpuso recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, y, contra la desestimación del mismo, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Este recurso fue resuelto, estimándolo, por sentencia del citado órgano jurisdiccional de 23 de noviembre de 1999. En su fallo, dicha sentencia reconoció a la ahora alegante el derecho “a la apertura de una oficina de farmacia en las fases II y III de ... , autorizando tal apertura”. Contra la reseñada sentencia el Gobierno de Navarra interpuso recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso del que se tuvo por desistido al Gobierno de Navarra por Auto del citado Tribunal de 28 de noviembre de 2001.

Con anterioridad a la citada resolución judicial, doña ... había solicitado la ejecución provisional de la sentencia dictada por la misma, habiendo procedido a la apertura de la farmacia concedida, si bien hubo de hacerlo en la fase I de ... en lugar de en las fases II y III como tenía solicitado, debido – según manifiesta- a que las aperturas de otras farmacias producidas durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo impedían hacerlo en dichas fases.

La alegante afirma también en su escrito que interesa resaltar que “con posterioridad a la solicitud de apertura de la suscribiente (18-4-94), con fecha 23 de junio de 1994, las farmacéuticas instaladas en la fase I de ... solicitaron el traslado a la fase III (frente al Centro de Salud). Este traslado dio lugar al expediente 1017/94 y a la Resolución del Director General de Salud de 10 de febrero de 1995, de autorización de traslado”. Y añade que <<de haberse otorgado en su día, como era procedente, la autorización para la apertura de la oficina de farmacia de la abajo firmante la misma se hubiera podido abrir en la fase III y en un lugar próximo al Centro de Salud, en aplicación de la regla “prior tempore potior iure”>>.

A los hechos alegados –dice la reclamante- le son de aplicación los fundamentos legales que, en síntesis, se exponen a continuación:

- El artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone que “los particulares tienen derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado”.
- La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 6 de abril de 1999, que – según afirma la alegante- ha reconocido el derecho a indemnización en supuesto similar.
- El informe elaborado por un economista en el que se cuantifican los daños en 263.675,05 euros, cantidad que la alegante considera

mínima “a resultas de lo que puede acreditarse en el expediente que se tramita, y toda vez que no se tiene en cuenta en el informe las pérdidas producidas como consecuencia de no haber podido abrir la farmacia en la fase III, junto al Centro de Salud ...”.

Instrucción del procedimiento e informes

El Director General de Economía y Asuntos Europeos del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, mediante resolución 347/2003, de 23 de abril, resolvió admitir a trámite la reclamación formulada por doña ... “por los daños y perjuicios sufridos por la denegación de la apertura de una oficina de farmacia en ... , con número de expediente RP 18/2003”. Al propio tiempo, ordenó la tramitación del correspondiente procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC) y el nombramiento de instructora del mismo. En la misma resolución resolvió informar a los interesados que “el plazo máximo normativamente establecido para la resolución y su notificación es de seis meses desde que se inicia el procedimiento, salvo que éste se amplíe con un período extraordinario de prueba”, y que si en el plazo señalado no recaía resolución expresa, se podía entender desestimada la solicitud de indemnización. Igualmente resolvió notificar la repetida resolución a doña ... , a la Correduría de Seguros ..., S.A. y a la Sección de Contratación y Seguros de Economía y Hacienda.

La Instructora del procedimiento, mediante escrito de 2 de septiembre de 2003, comunicó a la reclamante, que “conforme a lo dispuesto en los artículos 6.1 y 9 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 marzo (en adelante, RPRP), debía completar el expediente con los siguientes documentos: ”1º Declaraciones del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de doña ... correspondientes a los años 2001 y 2002. 2º Libro de ingresos y gastos correspondientes a los ejercicios del 2001 y del 2002, diligenciados debidamente por la Administración Tributaria. 3º Las alegaciones,

documentos y pruebas que estime oportunas para el reconocimiento de su derecho a indemnización”.

En el mismo escrito se le hacía saber que de no cumplir con lo requerido en el plazo indicado, se tendría por desistida su reclamación, archivándose sin más trámite, de conformidad con el artículo 71 de la LRJ-PAC.

Doña ..., por escrito de 29 de septiembre de 2002, que tuvo entrada en el Registro del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra el día 6 de octubre inmediato siguiente, cumplimentado el requerimiento efectuado por la Instructora del procedimiento, formuló escrito de alegaciones.

En la primera de ellas hace constar que las citadas alegaciones se formulaban “sin perjuicio del Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por esta parte frente a la desestimación tácita de la reclamación de daños y perjuicios presentada en su día por esta parte, tramitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra con el número 777/03”.

En la segunda de las alegaciones, la alegante dice que se adjunta la documentación solicitada constituida por: “1. Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los años 2001 y 2002. 2. Fraccionamientos correspondientes al mismo Impuesto, años 2001 y 2002, 4º trimestre. 3. Comunicación de Libros Obligatorios, con sus respectivos soportes informáticos”. En la tercera manifiesta que “... debe insistir en la solicitud de la indemnización formulada y en la justificación de los daños y perjuicios producidos que se contiene en el informe económico emitido por el Economista D. ..., a través del cual se cuantifican los rendimientos tipos o normales dejados de percibir por la suscribiente, como consecuencia de la denegación de la apertura de oficina posteriormente revocada por los tribunales”. Añade, en esencia, que “el informe económico está basado en los datos reales contrastados el primer año de actividad de la oficina de farmacia, desde 23-7-01 hasta 30-6-02, extrapolando los mismos a los años objeto de indemnización, tal y como queda plasmado en el citado informe”.

Señala a continuación que el “objetivo del mismo es la obtención de una “cuenta de Resultados tipo o media” en términos económicos de “recursos generados” o de “cash flow”, con la que se trata de cuantificar el “lucro cesante” o “los recursos monetarios normales dejados de obtener, todo ello con criterios puramente económicos” que “difieren –sigue diciendo la reclamante- de los aplicados en la confección de la declaración de la renta”, en cuanto a la cuantificación de los rendimientos empresariales en términos fiscales. Finalmente la alegante, en su alegación cuarta, señala que es de interés conocer la doctrina que se sienta en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 4 de diciembre de 2002, que acompaña como documento anexo 9 a su escrito. Termina solicitando se acuerde de conformidad con la petición inicial.

Obra en el expediente un escrito del Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 13 de octubre de 2003, dirigida al Gobierno de Navarra, Departamento de Economía y Hacienda, Servicio de Contratos y Seguros por el que se comunica haberse interpuesto procedimiento ordinario contencioso-administrativo nº 0000777/2003, a instancia de doña ..., contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de daños y perjuicios “formulada frente al Gobierno de Navarra con fecha 28 de noviembre de 2002, sobre responsabilidad patrimonial de daños y perjuicios padecidos por la denegación de apertura de farmacia”. En el mismo escrito se dice que “esta Sala ha acordado requerir a esa Administración para que remita el expediente administrativo correspondiente ... en el plazo de veinte días ...”.

Este extremo viene a ser ratificado por la propia alegante que, en su escrito de alegaciones de 29 de septiembre de 2003 anteriormente reseñado (alegación primera), manifiesta: “Debe señalarse en primer lugar, que las presentes alegaciones se formulan sin perjuicio del Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por esta parte frente a la desestimación tácita de la reclamación de daños y perjuicios presentada en su día por esta parte,

tramitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra con el número 777/03”.

Trámite de audiencia

Mediante resolución de la Instructora del procedimiento, de 27 de enero de 2004, se confirió trámite de audiencia a la interesada, de conformidad con el artículo 11 del RPRP, por un plazo de quince días, habiendo formulado ésta alegaciones mediante escrito de 18 de febrero de 2004.

Propuesta de resolución

La propuesta de resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña ..., motivada por los daños y perjuicios sufridos por la denegación de la apertura de una farmacia en ... , por la falta de antijuricidad de la lesión y de acreditación de los daños alegados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Objeto y carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por doña ... por el anormal funcionamiento –según la reclamante– de los servicios públicos en la resolución de la solicitud de apertura de una oficina de farmacia.

El artículo 16.1. letra i) de la LFCN ordena que el Consejo de Navarra sea consultado en los expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo; en particular, en las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a veinte millones de pesetas (120.202,42 euros).

De otro lado, el RPRP, dispone, en su artículo 12.1, que, cuando sea preceptivo el dictamen a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, se recabe el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, remitiéndole

todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución. Asimismo, el apartado 2 de dicho precepto reglamentario señala *que se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y el modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En consecuencia, el Consejo de Navarra emite este dictamen con carácter preceptivo, pues la consulta atañe a una reclamación de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a 120.202,42 euros. En dicho dictamen deberá ser tenido en cuenta lo prevenido en el citado artículo 12.2 del RPRP.

II.2ª. La responsabilidad patrimonial de la Administración: regulación, requisitos y competencia

La responsabilidad patrimonial de la Administración actúa, en buena medida, como institución de garantía de los ciudadanos. Contemplada en el artículo 106.2 de la Constitución, encuentra su desarrollo normativo ordinario en los artículos 139 a 144 (Capítulo I del Título X) de la LRJ-PAC, y en el RPRP que la desarrolla.

El punto de partida lo constituye el artículo 139.1 de la LRJ-PAC, a cuyo tenor *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

Con arreglo a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC y lo sentado a través de una reiterada jurisprudencia dictada en aplicación de los mismos, los requisitos necesarios y constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración son la realidad objetiva del daño, que ha de ser evaluable económicamente e individualizado en relación

con una persona o grupo de personas, daño que, además, debe ser antijurídico, o lo que es lo mismo que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; la evidencia de que la lesión ha de ser imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, debiendo existir una relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público, sea ésta normal o anormal, en relación directa inmediata y exclusiva de causa o efecto, sin intervención de circunstancias extrañas que pudieran alterar el nexo causal; y finalmente ausencia de fuerza mayor.

En orden a la determinación del órgano competente para resolver, la Disposición Adicional Tercera de la Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2000 (y anteriormente la Disposición Adicional Quinta de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1999; e igual disposición de la Ley Foral 15/1995, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1996), atribuye al Consejero de Economía y Hacienda la competencia para la resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, previa instrucción de los expedientes por el Servicio de Patrimonio, atribución que aquél tiene delegada, mediante Orden Foral 240/2003, de 6 de agosto, en el Director General de Asuntos Europeos y Planificación, que es quien formula en el presente caso la propuesta de resolución.

II.3ª. Sobre la imputación del daño a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

La reclamación formulada pivota sobre los daños que la reclamante dice le fueron ocasionados por la denegación de la apertura de una oficina de farmacia por resolución del Director General de Salud del Gobierno de Navarra, de 23 de noviembre de 1995, resolución que, recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, ésta declaró no ser conforme a Derecho, reconociendo, en consecuencia, el derecho de aquélla a la apertura de una oficina de farmacia en las fases II y III de ... , autorizando, al propio tiempo, tal apertura.

Doña ... viene a mantener en su reclamación que, al no habersele concedido la autorización de la apertura de la oficina de farmacia solicitada, concesión que después la jurisdicción contencioso-administrativa declaró procedente, el Gobierno de Navarra le causó unos daños y perjuicios de los que debe ser resarcida. Por el contrario, el Director General de Asuntos Europeos y Planificación del Departamento de Economía y Hacienda del citado Gobierno en la propuesta de resolución, se opone a tal petición aduciendo, en síntesis, que “en cuanto a los requisitos que deben concurrir para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial en estos supuestos se establece que no basta con la efectiva realidad del daño sino que éste debe ser consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de la Administración, y que en este funcionamiento en absoluto puede confundirse con la razonada elección por una de las soluciones jurídicas del problema planteado, siquiera haya resultado desacertado al caso concreto”.

El Gobierno de Navarra adujo, para denegar la concesión de la autorización solicitada por la reclamante, que la zona delimitada como núcleo y constituida por las fases II y III de ... carecía de homogeneidad y se había constituido artificialmente al objeto de alcanzar la población exigida (2.000 habitantes), y que, “por otro lado, no se ha acreditado la concurrencia del requisito subjetivo relativo a una población mínima de dos mil habitantes ...”.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de febrero de 1996 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), resolviendo un recurso de casación relacionado con la apertura de una oficina de farmacia, como en el supuesto que nos ocupa, dice *“a nadie se le oculta que el núcleo de población es un concepto indeterminado y por ello ha sido uno de los que mayor discusión han generado desde el punto de vista jurídico a la hora de aplicar la legislación específica en materia de apertura de oficinas de farmacia, de tal manera que la valoración del concepto en cuestión ha sido objeto de constante evolución y matización a través de la doctrina jurisprudencial, de modo que si bien el supuesto general de una farmacia por cada cuatro mil habitantes no ofrece dudas relevantes, en cuanto se trata de un dato objetivo fácilmente acreditable, de forma que de concurrir puede hablarse sin género*

alguno de duda de preexistencia del derecho del administrado y alteración de su situación jurídica en caso de que su pretensión fuese denegada por la Administración, sin embargo no ocurre lo mismo en el supuesto excepcional que se plantea en el caso de autos, en el que, como decimos, la existencia del derecho y su concreta determinación por la Administración Corporativa depende no de la concurrencia de un dato objetivo sino de la valoración, necesariamente subjetivada, de un concepto indeterminado que forma parte integrante de la norma aplicable”.

La misma sentencia señala que “en los supuestos de ejercicio de potestades discrecionales por la Administración, el legislador ha querido que ésta actúe libremente dentro de unos márgenes de apreciación con la sola exigencia de se respeten los aspectos reglados que puedan existir, de tal manera que el actuar de la Administración no se convierta en arbitrariedad al estar ésta rechazada por el artículo 9.3 de la Constitución. En estos supuestos parece que no existiría duda de que siempre que el actuar de la Administración se mantuviese en unos márgenes de apreciación no sólo razonados sino razonables debería entenderse que no podría hablarse de existencia de lesión antijurídica, dado que el particular vendría obligado por la norma que otorga tales potestades discrecionales a soportar las consecuencias derivadas de su ejercicio siempre que éste se llevase a cabo en los términos antedichos; estaríamos pues ante un supuesto en el que existiría una obligación de soportar el posible resultado lesivo.

El caso que contemplamos, sin embargo, no se agota en los supuestos de ejercicio de potestades discrecionales dentro de los parámetros que exige el artículo 9.3 de la Constitución, sino que ha de extenderse a aquellos supuestos, asimilables a éstos, en que en la aplicación por la Administración de la norma jurídica al caso concreto no haya de atender sólo a datos objetivos determinantes de la preexistencia o no del derecho en la esfera del administrado, sino que la norma antes de ser aplicada ha de integrarse mediante la apreciación, necesariamente subjetivada, por parte de la Administración llamada a aplicarla, de conceptos indeterminados determinantes del sentido de la resolución. En tales supuestos es necesario reconocer un determinado margen de apreciación a la Administración que,

en tanto en cuanto se ejercite dentro de márgenes razonados y razonables conforme a los criterios orientadores de la jurisprudencia y con absoluto respeto a los aspectos reglados que pudieran concurrir, haría desaparecer el carácter antijurídico de la lesión y por tanto faltaría uno de los requisitos exigidos con carácter general para que pueda operar el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Ello es así porque el derecho de los particulares a que la Administración resuelva sobre sus pretensiones, en los supuestos en que para ello haya de valorar conceptos indeterminados o la norma legal o reglamentaria remita a criterios valorativos para cuya determinación exista un cierto margen de apreciación, aun cuando tal apreciación haya de efectuarse dentro de los márgenes que han quedado expuestos, conlleva el deber del administrado de soportar las consecuencias de esa valoración siempre que se efectúe en la forma anteriormente descrita. Lo contrario podría incluso generar graves perjuicios al interés general al demorar el actuar de la Administración ante la permanente duda sobre la legalidad de sus resoluciones.

Lo hasta aquí razonado permite que en la valoración del caso concreto, función que necesariamente han de efectuar los Tribunales para poder dar una respuesta acorde a los intereses de la justicia en consonancia con las peculiaridades que concurren en cada supuestos sometido a su decisión, puedan operar, para la determinación de la concurrencia del requisito de antijuricidad de la lesión que se examina, datos de especial relevancia cual sería la alteración o no de la situación jurídica en que el perjudicado estuviera antes de producirse la resolución anulada o su ejecución, ya que no puede afirmarse que se produzca tal alteración cuando la preexistencia del derecho no puede sostenerse al estar condicionado a la valoración, con un margen de apreciación subjetivo, por la Administración de un concepto en sí mismo indeterminado.”

En idéntico sentido se pronuncia la misma Sala del Tribunal Supremo en sentencia de 13 de enero de 2000.

Del examen del expediente administrativo se deduce que la recurrente solicitó la concesión de autorización de apertura de una oficina de farmacia en ... al amparo de la excepción prevista en el apartado 1.b) del artículo 3

del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, en el que se establece como norma general una farmacia por cada cuatro mil habitantes (norma hoy modificada en cuanto a Navarra se refiere por la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica); que la denegación de dicha solicitud se produjo previa valoración de si, en el supuesto contemplado, se daban o no los dos requisitos previstos en el citado precepto para la excepción a la norma general, es decir, la existencia de un núcleo diferenciado y una población superior a dos mil habitantes. Y ello se hizo previa propuesta denegatoria del Colegio Oficial de Farmacéuticos, por entender que no existían los 2.000 habitantes mínimos exigidos, teniendo en cuenta el informe emitido por el Servicio de Inspección de Centros de Actividades Sanitarias en el sentido de que cada una de las fases de la urbanización de ... (II y III) “podría constituir núcleo de población, pero al unirlos pierde la cohesión, ya que la razón de unirlos parece ser la consecución del número de habitantes ...”, y a la vista del dictamen denegatorio de la Comisión Permanente de Autorización de Oficinas, y del informe, también desfavorable a la concesión de la autorización, del Servicio de la Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra. Es decir que la decisión de no conceder las autorizaciones solicitadas se hizo dentro de un margen de apreciación con respeto de los aspectos reglados y valorando conceptos indeterminados como el de núcleo de población, lo que, por aplicación de la doctrina jurisprudencial sentada a través de las sentencias del Tribunal Supremo anteriormente citadas, avala, a juicio de este Consejo, la conclusión de que en el presente caso falta el requisito exigido con carácter general para que pueda operar el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de la antijuricidad de la lesión, haciéndose obligado resaltar, por otra parte, que la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 4 de diciembre de 2002, invocada por la reclamante en sus alegaciones, resuelve un caso distinto al aquí analizado, referido a un supuesto de autorización de una oficina de farmacia, después anulada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo. La apertura de dicha farmacia hizo disminuir la venta de fármacos al recurrente y la Sala entendió que procedía la indemnización por parte de la Administración de los daños y perjuicios derivados de la reducción de las ventas.

No habiéndose apreciado la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, resulta innecesario examinar la valoración del daño ni la cuantía de la indemnización.

III. CONCLUSIÓN

La reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por doña ... por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la denegación de autorización de apertura de una oficina de farmacia debe ser desestimada.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.